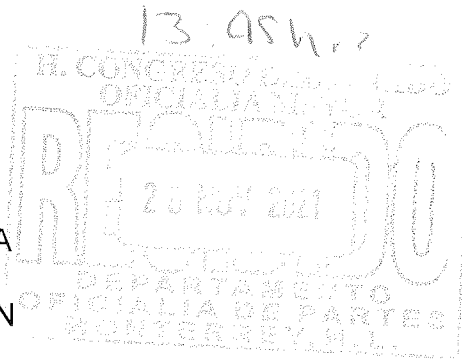


DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos, Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa por la que se adicionan cinco artículos al Título Octavo, Capítulo Primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

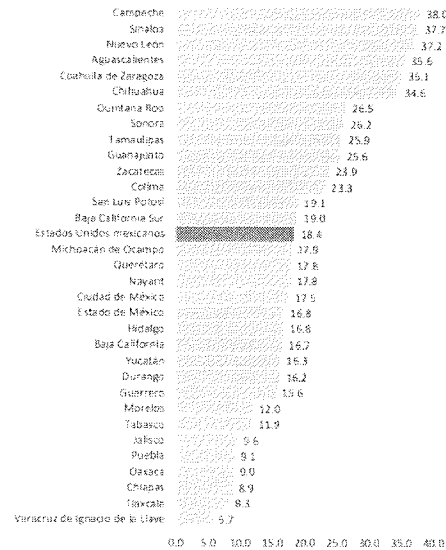
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León tiene el tercer lugar nacional en divorcios según la información publicada por el INEGI en septiembre 2020, sólo por debajo de Campeche y Sinaloa, de tal forma que en la entidad se dan 38 divorcios por cada 10,000 habitantes, en un rango de edad mayor a 17 años, lo anterior se aprecia en la tabla que adelante se inserta.

Esta información es relevante porque la disolución de los matrimonios genera que los hijos crezcan sin el apoyo y la crianza que le deben brindar conjuntamente un padre y una madre, y en muchos de los casos crecerán quedando expuestos a estar en medio de dos personas que son de suma importancia para él, pues sin llegar a generalizar, cuando terminan los vínculos matrimoniales a menudo los progenitores no terminan en forma cordial y los hijos menores son recientes las fricciones entre los padres.

En tal escenario queda al arbitrio o apreciación de la persona a quien se le concedió la custodia de los menores, el permitir que la otra parte tenga una participación activa en la, educación, desarrollo físico y emocional y en la crianza de los menores.

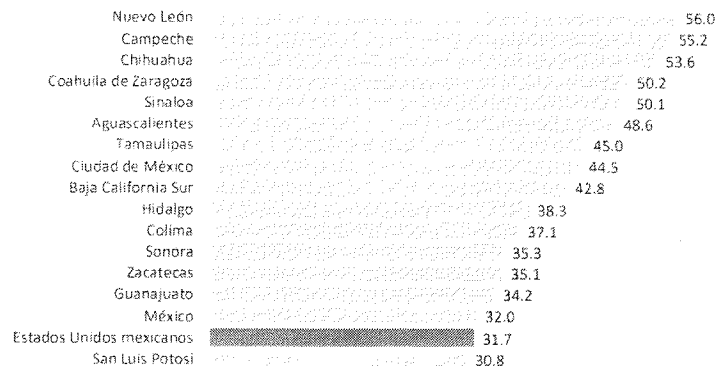
Tasa de divorcios por entidad federativa de registro por cada 10 000 habitantes mayores de 17 años



Otro aspecto relevante en este tema, es la relación de divorcios respecto de los matrimonios, siendo Nuevo León el primer lugar a nivel nacional al acumular la estadística de 56 divorcios por cada 100 matrimonios. Lo anterior se muestra en la gráfica inserta.

Las entidades que presentaron las mayores magnitudes en la relación de divorcios-matrimonios fueron Nuevo León con 56 divorcios por cada 100 matrimonios, seguido de Campeche con 55.2 y Chihuahua con 53.6, por el contrario, las entidades que reportan las menores magnitudes fueron Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas y Jalisco con 11.8, 14.4 y 15.2 divorcios por cada 100 matrimonios, respectivamente.

Relación divorcios-matrimonios por entidad federativa de registro



Estas cifras son alarmantes, en primer lugar porque la célula básica de la sociedad, lo que mantiene unida a una comunidad, es esencialmente la familia; los datos aquí

señalados denotan una clara tendencia hacia una nueva normalidad monoparental en la que los menores son usados como instrumento para dañarse emocionalmente los cónyuges, pero más alarmante aún, en un segundo lugar, tenemos que esta situación acaba dañando a los niños.

El INEGI informó que en el 49.6% de los divorcios judiciales, la custodia de los hijos se le asignó a alguno de los divorciantes, en el 43.9%% de los casos no se otorgó a ninguno y en el 4.5% fue concedida a ambos divorciantes; el 2% no lo especificó.

En toda esta dinámica de divorcios se están descuidando los derechos de los menores de edad, lo cual probablemente generará adultos con diversas problemáticas. Teniendo esto en mente, me permito citar el tratado internacional de fecha 20 de noviembre de 1989, denominado **Convención Sobre los Derechos de los Niños**, en el cual se estableció en el artículo 3 que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**”.

En este mismo contexto el artículo 5 del citado Tratado establece que “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

Finalmente, en el artículo 18, punto 1. se que “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”

La patria potestad es la institución jurídica que consiste básicamente en la regulación jurídica de los derechos y obligaciones que la legislación civil reconoce a los padres sobre los hijos y sus bienes con el fin de procurar para los menores de edad, su protección y un desarrollo integral.

Un aspecto relacionado con la patria potestad es que las relaciones entre ascendientes y descendientes deben darse en un marco de respeto y consideración mutua, teniendo siempre en cuenta que el fin primordial de las regulaciones son buscar el interés superior del menor.

Aquí conviene citar información del INEGI que publicó en el año 2020, relativa a la Patria potestad de los hijos de los divorcios judiciales que se llevaron a cabo durante el año 2019, en 48.6% de los casos, la patria potestad de los hijos le fue otorgada a ambos divorciantes, en 5.5% a alguno de ellos y en 43.9% no se otorgó a ninguno, lo que significa que queda pendiente el otorgamiento de la patria potestad porque no hay un acuerdo entre las partes y se da inicio a otro proceso.

En este contexto, tenemos que el actual Código Civil para el Estado de Nuevo León en su Título Octavo, Capítulo Primero regula la figura jurídica de la patria potestad, sin embargo, no se establece con detalle lo que implica la crianza integral de los hijos menores por parte de los progenitores, pues no basta con proporcionar los bienes materiales que requiere para tener un desarrollo óptimo, ni con tener un tiempo de convivencia. En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan los artículos 411 BIS-1, 411 BIS-2, 411 BIS-3, 411 BIS-4 y 411 BIS-5 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 411 BIS 1.- Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de los Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.

Art. 411 BIS 2.- La ley reconoce el derecho de convivencia que tienen los menores con sus padres y con las familias de ambos. La convivencia permite el contacto directo de los menores con sus ascendientes y demás parientes, a fin de lograr su integración al núcleo familiar y obtener la identidad plena de los menores en el grupo social a que pertenece.

Art. 411 BIS 3.- Independientemente de quién posea la custodia de los menores, persistirán para ambos progenitores las obligaciones de participar en su formación cultural y educativa. Los progenitores podrán acordar formas de colaboración para alcanzar como finalidad, una sana, completa y eficiente formación espiritual, física, psicológica, sociológica y afectiva para un desarrollo integral.

Art. 411 BIS 4.- El ejercicio de la patria potestad tendrá como base y fundamento el principio del interés superior del menor, con el fin de garantizar los siguientes aspectos:

- I. Acceso a la salud física y mental, alimentación, educación que fomente su desarrollo personal.
- II. Establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar.
- III. El desarrollo de la estructura de la personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobre protección y excesos punitivos.
- IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo con la edad y madurez psicológica y emocional,
- y
- V. En general, todo lo necesario para garantizar plenamente el desarrollo integral de los menores.

Art. 411 BIS 5.- Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas que correspondan en interés de sujeto a la patria potestad, las medidas ordenadas por el Juez, provisionales o definitivas, deberán ser dictadas a la brevedad posible, atendiendo a los derechos consagrados en este título y aplicando el principio del interés superior de los menores.

TRANSITORIOS

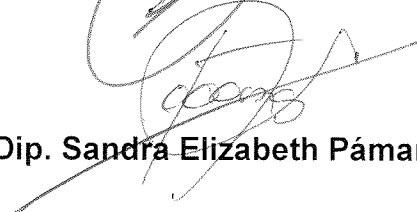
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 24 días del mes de noviembre de 2021.


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

